

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
 Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/0745/III/2024.
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RRE-59/2023.
 RECURRENTE: "BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a .01 de marzo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"BANCO SANTANDER MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO."
 C. [REDACTED]
 REPRESENTANTE LEGAL

9@A B58CG%&Z" m(dcfVcbhYbYFXUrcgdYfgcBUygWcbWfbYbHvgU
 bca Vfy f% m' lzXca W]c f& m(L: I B85A 9BHC . 5ftt% dz ffUz
 gY [i bXc XY U 7 cbgfh W]Cb Dc H]WU XY cg9gtUXcgl b]XcgA YI]WUbcg/
 %% XY U @m: YbYfu XY HUbgtUfybWU m5Wwgc U U hZcfa UW]Cb
 D V WU/Uftt" dfa Yfdz ffUz: ZUW]Cb L XY U @m: YbYfu XY
 DfcHrW]Cb XY 8UrcgDYfgcBUygYb Dcgrg]Cb XY G YrcgCV] Uxcg/
 Uftg" ZUW]Cb J %&- m% + XY U @mXY HUbgtUfybWU m5Wwgc U U
 hZcfa UW]Cb d V WU dUfU Y 9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/Uftt(ZUW]Cb L
 XY U @mXY DfcHrW]Cb XY 8UrcgDYfgcBUygYb Dcgrg]Cb XY G Yrcg
 CV] UxcgdUfU Y 9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa YbHcghf] f]gja c
 CWUj c ZUW]CbYgZbi a YfuYg%zmzmE i]bW U[f]gja c Bc] Ybc XY cg
 @pYUa YbHcghf] YbYfuYgXY WUgZUW]Cb mXYgWUgZUW]Cb XY U
]bZcfa UW]CbZUgtWca c dUfU U YUVcfUW]Cb XY j YfgcBYgd V WUg'

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Cancún, Quintana Roo, a 15 de febrero de 2024, se da cuenta del escrito presentado por el C. [REDACTED], representante legal de la persona moral denominada "BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, ante la Dirección de Recaudación de Benito Juárez en fecha 23 de junio de 2023 y recibido en la Subdirección Estatal Jurídica de la Zona Norte el día 28 del mismo mes y año, el que interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución de fecha 23 de marzo de 2023 relativa a la Orden de Verificación con número 248/2023, y por la que manifiesta se le impuso la infracción contemplada en el artículo 69 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, emitido por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) e i) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV y último párrafo, 22 párrafo primero, fracción III y el 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; se

procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Analizando las manifestaciones expuestas por la recurrente, las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y tomando en consideración las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

OPORTUNIDAD DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Se considera procedente el Recurso de Revocación que se atiende, toda vez que la recurrente promovió el mismo dentro del término de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución que impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, siendo que en el caso el acto que nos ocupa, contenido en el oficio de fecha **23 de marzo de 2023** relativa a la Orden de Verificación con número **248/2023** le fue notificado el día **15 de mayo** del mismo año, por lo que descontando los días 12 de junio de 2023, declarado inhábil así como los días sábado y domingo que mediaron hasta esa fecha, hasta el día de su **23 de junio de 2023**, transcurrieron 29 días, por lo que se presentó dentro del plazo señalado por el precepto legal invocado en líneas precedentes.

Esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, autoridad resolutora, se somete al estudio del Recurso de Revocación interpuesto con fundamento en lo señalado por el artículo 124 del Código fiscal del Estado de Quintana Roo con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con número de **folio 0248/2023**, de fecha 23 de febrero de 2023, la Dirección de Recaudación en Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió la Orden de Verificación a la contribuyente "**BANCO SANTANDER MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**", a fin verificar el debido cumplimiento de obligaciones fiscales a las cuales se encuentra sujeta.

II.- Mediante oficio con número de **folio 0248/2023**, de fecha 9 de marzo de 2023, personal adscrito a la Dirección de Recaudación en Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, levantó el Acta de Inspección respectiva a la Orden descrita en el numeral precedente.



9@A B58C) dcfWbhbYfFi b XUhc dYfcbU WbWVfbYbHY U bca Vfy f l" : I B85A 9BHC .5fH% dz fUz: gY [i bXc XY U 7 cbgfh WQb Dc fWU XY "cg 9gUXcgI bXcgA YI MUbCg%XY U @m: YbYfU XY HUbGdUfYbWU m5VWVg: U U bZ:fa UWQb D-V WU/UfH" dfa Yfdz fRUz: ZUWVQb L XY U @m: YbYfU XY DfcHYWQb XY 8UhcgDYfcbU YgYb DcgYgCb XY G YhcgCV I UXcgUfH" : ZUWVQb J =%&- m% +XY U @mXY HUbGdUfYbWU m5VWVg: U U bZ:fa UWQb d-V WU dUfU Y: 9gUXc XY E i bHbU Fcc/UfH (ZUWVQb L XY U @mXY DfcHYWQb XY 8UhcgDYfcbU YgYb DcgYgCb XY G YhcgCV I UXcgdUfU Y: 9gUXc XY E i bHbU Fcc/m YbYUa YbrcgH I fga c C WUJ c ZUWVQb YgZ bi a YfUYgZm=mE i bW U f fga c BcJ Ybc XY "cg@bYUa YbrcgI YbYfUYgXY WUgZMUVQb mXY gWUgZMUVQb XY U bZ:fa UWQbzUgVca c dUfU U Y UVcRUWQb XY Y fcbYgd-V WUg

III.- Mediante oficio con número de folio 0248/2023, de fecha 23 de marzo de 2023, la Dirección de Recaudación en Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió la MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, dirigida a la contribuyente "BANCO SANTANDER MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO".

IV.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el día 23 de junio de 2023 en la Subdirección Jurídica Zona Norte del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el C. JOSÉ EDUARDO UN EK, representante legal de la empresa "BANCO SANTANDER MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO", interpuso el Recurso de Revocación que se atiende.

V.- Mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/573/VIII/2023, de fecha 22 de agosto de 2023, la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió un acuerdo por virtud del cual se le requirió para que dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes al de su notificación, manifestara los agravios que consideraba le causó la resolución que recurre.

VI.- Con fecha 6 de noviembre de 2023, se presentó ante la Dirección Estatal jurídica el escrito por medio del cual el C. [REDACTED], representante legal de la empresa "BANCO SANTANDER MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO", dio debido cumplimiento al requerimiento formulado mediante el oficio descrito en el numeral precedente.

VII.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- Dentro de este primer agravio que se atiende, la recurrente manifiesta de forma medular, que la resolución que recurre es ilegal, toda vez que se dictó en contravención de lo dispuesto en los artículos 37 y 68 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, ya que considera que la resolución que recurre infringe el principio de debida fundamentación y motivación, puesto que utiliza en la misma el vocable "y/o", que la hace imprecisa, así como que tampoco se le explica el porqué, ni con fundamento en qué, tendría que haber realizado algún tipo de aclaración en relación a los avisos o solicitudes previstos en las disposiciones fiscales, así como sus plazos para ello.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/0745/IIII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRE-59/2023.
RECURRENTE: "BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a .01 de marzo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Lo expuesto por la recurrente en el presente resulta INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, se colige que contrario a sus manifestaciones, la autoridad emisora de la resolución que recurre, hizo cita debida de los preceptos legales en los cuales se basó la fundamentación de la actuación de la misma.

Ahora bien, en el mismo tenor de su exposición, es de señalar que la referencia que hace acerca del uso del vocablo "y/o", resulta igualmente INFUNDADA, puesto que pierde de vista que ello obedece a las posibilidades contempladas en ley, que consisten precisamente en la posibilidad de solicitar determinados documentos que son parte de aquellos que en su carácter de contribuyente debe de presentar, así mismo, se colige que los motivos y fundamentos de ello fueron debidamente señalados en el texto contenido en la propia resolución, y que en el caso lo fuera, el que habiendo transcurrido el plazo legal con el que contaba para desvirtuar los hechos conocidos, asentados en el acta de inspección realizada, no lo haya realizado; así mismo pierde de vista que, tal y como fuera señalado en el párrafo precedente, la autoridad hizo cita de los preceptos legales en los cuales se basó su fundamentación.

En virtud de los hechos asentados en el acta de inspección fiscal con número de folio 248/2023 circunstanciada el día 09 de marzo de 2023, por el C. JOSÉ MANUEL RÍOS ARCEO, notificador-ejecutor adscrito a la Dirección de Recaudación actuante, como consecuencia de la orden de verificación con número de folio 248/2023, habiendo transcurrido el término de tres días hábiles concedidos para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en dicha acta; se detectó que ha incurrido en la CONDUCTA consistente en: 1. No presentar dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales vigentes solicitudes y/o avisos y/o otros; 2. No aclarar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes a requerimiento de autoridad las solicitudes y/o avisos y/o otros), por lo que se encuentra infringiendo lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Código Fiscal del Estado; 14, 16, 17, y 25 del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, acto no desvirtuado en el plazo legal antes señalado; conducta INFRACCIONADA por el artículo 69 fracción VI del citado Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y SANCIONADA por esta misma legislación por el diverso numeral 70 fracción I por el equivalente de 10 a 25 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente; bajo éstas consideraciones, en ejercicio de la FACULTAD prevista en los artículos 16 párrafos primero, decimoprimer y decimosexto, 21 párrafo cuarto y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 párrafos primero, octavo y noveno y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3, 6, 19 fracción III, 21, y 33 fracciones XVI, XVII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 9, 18, 20, 27 fracción V inciso f), 59 primer párrafo, 61, 65 fracciones I, y IV y 68 fracciones II inciso C y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 2, 4 fracciones II, III, IV y último párrafo, 7, 8, 10 fracciones XI, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXI, XXXVI y XL, 13, 14, 15 fracción III, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; y artículos 1, 6 primer párrafo, punto 2, 2.1 inciso b) y último párrafo, 7, 8 segundo párrafo fracción I inciso b) y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 fracción VII, y 16 fracciones III, XIII, XIV, XV, XXIV y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas las disposiciones invocadas vigentes para el Estado de Quintana Roo, SE LE IMPONE MULTA, por infringir lo dispuesto en el artículo 69 fracción VI, en relación directa con el numerales 70 fracción I del Código Fiscal del Estado, ASIMISMO DEBERÁ PAGAR HONORARIOS DE NOTIFICACIÓN en términos del último párrafo del artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, conforme a lo siguiente:

De la digitalización inserta se puede advertir que, la autoridad precisó el motivo por el que esa recurrente se hizo acreedora de la multa, pues de los hechos asentados en el acta de inspección fiscal con número 248/2023 de fecha 09 de marzo de 2023, se observó que se incurrió en la conducta de no presentar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes solicitudes, avisos u otros, no declarar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes a requerimiento de autoridad, por lo que infringió lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Código Fiscal del Estado,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/0745/III/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRE-59/2023.
RECURRENTE: "BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a .01 de marzo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

asimismo, no desvirtuó en el plazo de tres días la conducta infraccionada por el artículo 69, fracción VI, y sancionada por el diverso numeral 70, fracción primera del citado Código Fiscal.

SEGUNDO. - La recurrente señala de manera sucinta en este segundo agravio que se atiende, que la resolución impugnada es ilegal por haber sido dictada en contra de las formalidades del procedimiento dispuesto en el Código Fiscal del estado de Quintana Roo.

En este mismo sentido, continúa sus aseveraciones señalando que se le sancionó por haberse seguido un procedimiento en el que no se le dio la oportunidad de defenderse y aportar las pruebas que a su derecho conviniera, así como que tampoco se le requirió para la entrega de información, o se le haya expedido orden de inspección alguna, por lo que concluye que se violaron los artículos 38, 40, 41, 42, 42-B, 44, 44-A, 45, 48 y demás aplicables del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

En el presente se considera INOPERANTE la afirmación de la recurrente, respecto a que la resolución que recurre esta dictada en contra de las formalidades del procedimiento, pero de su dicho no se infieren razonamientos lógico jurídicos de los cuales se pueda tener certeza de que formalidades o por qué circunstancia es que considera que no se siguió un procedimiento, ni cual de todos los artículos a los que alude se contravino, máxime y cuando, del estudio que se hace a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se desprende que previo a la emisión de la resolución que controvierte, consistente en la multa por infracción a los dispuesto en el artículo 69 fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se emitió una orden de verificación, situación que se desprende de la lectura que se hace de la misma, y que la misma anexó a su escrito como prueba, por lo que se insiste en lo INOPERANTE de su dicho y lo INFUNDADO de sus pretensiones.

Lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

Jurisprudencia XXI.3o. J/12

Novena Época

*Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito
Publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.-

Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los

agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.»

Época: Novena Época
Registro: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Novena Época
Registro: 191370
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/21
Página: 1051

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.

Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/0745/III/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRE-59/2023.
RECURRENTE: "BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a .01 de marzo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

Es por ello, que, si de los agravios expresados por la recurrente no reúnen los requisitos para su estudio, estos deben de estimarse inoperantes o ineficientes, tal y como se precisó en el punto que se atiende.

TERCERO.- La recurrente expone dentro de este último punto, que las resoluciones impugnadas son ilegales al transgredir los artículo 65, 67 y 68 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, dado que estos establecen el deber que tienen las autoridades fiscales de fundar y motivar, en forma expresa y correcta, el monto de la sanción que se resuelvan imponer, estando entre un mínimo y un máximo, contemplados dentro de la propia Ley y que en el caso, no existió la motivación adecuada para conocer los factores que se tomaron en cuenta para cuantificar el monto de las sanciones que se le impusieron, equivalentes al máximo, por lo que concluye que las mismas deben ser revocadas al ser ilegales.

Derivado de lo anterior, se insiste en que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente la resolución que se recurre, puesto que señaló los hechos o motivos por los cuales se le imponían las sanciones, así mismo, es de señalar que la recurrente pretende pasar desapercibido el hecho de que incurrió en diversas infracciones, por no presentar la documentación requerida, no contar con los permisos, licencias, omitir la presentación de avisos, etcétera, situación que en la especie se dio, por lo que devenía innecesario además pormenorizar o detallar los elementos bajo los cuales se basó la autoridad para cuantificar las sanciones, como equivocadamente lo pretende la recurrente, pues lo único que hizo la autoridad fiscalizadora fue sancionar precisamente conforme a lo establecido por los artículos citados en sus resoluciones, es decir, con estricto apego a derecho, lo que además permite concluir que el monto de las sanciones impuestas son plenamente legales, y en consecuencia, se insiste en afirmar que el oficio que contiene la multa fue emitido legalmente.

Lo anterior tiene sustento por analogía en las siguientes tesis:

No. Registro: 19,684

Precedente

Época: Tercera

Instancia: Primera Sala Regional Noreste

Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 9. Septiembre 1988.

Tesis: III-PSR-IX-22

Página: 58

MULTAS ADMINISTRATIVAS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A PARTIR DE 1983.-

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/0745/III/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRE-59/2023.
RECURRENTE: "BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a .01 de marzo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Del análisis de los diversos preceptos que contiene el Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1983, no se desprende la obligación de la autoridad demandada de motivar la imposición de sanciones, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del infractor, por lo tanto, si en la multa impugnada no se contienen los elementos anteriormente mencionados y si el fundamento y el motivo por el cual se determinó, debe de concluirse que la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada.(25)

No. Registro: 15,485

Aislada

Época: Tercera

Instancia: Sala

Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 18. Junio 1989.

Tesis: III-TASS-1069

Página: 52

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- CUMPLEN ESTOS REQUISITOS LAS MULTAS EN LAS QUE SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS QUE REGULAN LA ACTITUD INFRACTORA DEL PARTICULAR ASI COMO LOS HECHOS COMETIDOS POR EL SUJETO SANCIONADO.-

Si al imponer sanciones, la autoridad indica expresamente en que consisten los hechos infractores cometidos por el contribuyente, los artículos que contemplan expresamente tales hechos y aquellos que norman el monto de las sanciones, es legal concluir que la actividad sancionadora sí se encuentra fundada y motivada en cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.(90)

No. Registro: 10,132

Aislada

Época: Segunda

Instancia: Sala

Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 82. Octubre 1986.

Tesis: II-TASS-9258

Página: 305

FUNDAMENTACION DE SANCIONES.- CASO EN QUE SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CONSTITUCIONAL.-

Si del contexto de una resolución se aprecia que la autoridad expresó razones suficientes para establecer el hecho infractor que llevó a la imposición de una multa y citó correctamente el artículo que contempla la obligación incumplida por el particular, se tiene que la sanción impuesta sí se encuentra debidamente fundada y motivada en los términos del artículo 16 Constitucional.(40)

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 124 y 125, fracción II y IV, ambos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/0745/III/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRE-59/2023.
RECURRENTE: "BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a .01 de marzo de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

RESUELVE

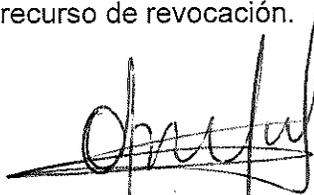
PRIMERO.- En consecuencia, **SE CONFIRMA** la resolución consistente en la multa por INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, con número de folio **248/2023**, de fecha 23 de marzo de 2023, emitida por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. - Acorde a lo previsto en el artículo 135 tercer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la recurrente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el precepto legal mencionado.

CUARTO. -NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

Así lo proveyó y firma;



ATENTAMENTE
LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN.

C.C.P.- Ejeciente/Minutario.
RMNP/MGR/ST/JCS

En cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente **AVISO DE PRIVACIDAD**.- Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizara transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de la Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de mayo número 75, esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://informexroo.org.mx>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.roo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.